



## RESOLUCIÓN N° 507 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 1424 – 2017  
 CUT : 197296 – 2017  
 IMPUGNANTE : Nolberto Pio Moreno y  
 Santa Lucía Andagua Cruz  
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza  
 MATERIA : Licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Sayán  
 POLÍTICA : Provincia : Huaura  
 Departamento : Lima



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucía Andagua Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por considerar que fue emitida conforme a Ley.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucía Andagua Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.10.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.03.2017, que desestimó la «solicitud de aprobación de la memoria descriptiva de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de Obras y Otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, en vía de regularización».

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucía Andagua Cruz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucía Andagua Cruz sustentan su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el procedimiento regular puesto que no se les notificó ninguna observación al estudio técnico presentado ni sobre los documentos que faltaban presentar, puesto que es necesario regularizar el uso del agua que vienen efectuando desde el año 2011 sin afectar derechos de terceros ni causar perjuicio en la infraestructura hidráulica existente.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 26.12.2016, los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucía Andagua Cruz solicitan a la Administración Local de Agua Huaura la «aprobación de la memoria descriptiva de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines de uso agrario y autorización de ejecución de obras del predio "Diana" – Santa Rosa, Huaura y otorgamiento de licencia de agua».

Como medios probatorios adjuntaron la Constancia de Posesión N° 0253-2016 de fecha 17.12.2016, expedida por Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa, un



certificado de 13.08.2013, expedido por el Juez de Paz del Centro Poblado y una memoria descriptiva.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 069-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/KOC de fecha 08.03.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló lo siguiente:



*«El predio materia de solicitud no fue considerado en la conformación del bloque de riego Santa Rosa. Sin embargo; se encuentra próximo a éste, tal como se señala expresamente en la memoria descriptiva presentada (...): “...**el agua proviene del río Huaura, a través del Canal Matriz Santa Rosa, Canal lateral L-1: “J”, del cual bombea el agua...**”.*

(...)

*De lo señalado en la memoria descriptiva, es de verse que el predio materia de solicitud no cuenta con infraestructura hidráulica convencional propia de un sistema de riego por gravedad, como son las obras de captación, compuerta, entre otros característicos de un sistema de distribución abierto para hacer uso del agua, lo cual no permitiría hacer efectiva una correcta distribución del recurso hídrico. (...).*

En el mencionado informe se concluyó que *«Del análisis, se concluye que es técnicamente improcedente la regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, debido a que el predio no cuenta con infraestructura hidráulica de captación convencional adecuada al sistema de distribución de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura».*



- 4.3. En el Informe Legal N° 0200-2017-ANA-AAA-CF/PAPM de fecha 20.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que el administrado no cumple con los requisitos mínimos establecidos por Ley, por lo que debe desestimarse la solicitud de aprobación de memoria descriptiva de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, en vías de regularización.



- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud presentada por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 28.04.2017, los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, argumentando que la resolución impugnada no ha considerado que la ejecución de las obras está supeditado a la aprobación de la memoria descriptiva de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua, por lo que como nuevo medio probatorio adjuntan una declaración jurada en la cual se comprometen a ejecutar las obras hidráulicas en el plazo que la autoridad lo estime.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 186-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/KOC de fecha 07.09.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que la nueva prueba presentada por los impugnantes no modifican la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por lo que el recurso de reconsideración deviene en infundado.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.10.2017 y notificada a los administrados en fecha 06.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución

Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA interpuesto por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz.

- 4.8. En fecha 25.07.2016, los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

- 6.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la licencia de uso de agua faculta a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 6.2. El numeral 79.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, describe los procedimientos administrativos que deben tramitar los administrados para el otorgamiento de una licencia de uso de agua: autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- a) **Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.**- el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua



superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente<sup>1</sup>.

- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**- la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)<sup>2</sup>.



Cabe indicar que de conforme a lo señalado en el numeral 81.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- c) **Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada<sup>3</sup>.



6.3.

Sin embargo, el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

Sobre el particular, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua establece que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.



Asimismo, señala que en los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua", caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete días (7) se pronuncie sobre:

- El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
- El contenido del proyecto de convenio.
- La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.

La Administración Local de Agua corre traslado de la opinión del operador al administrado otorgándole cinco (5) días para su absolución.

En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

<sup>1</sup> Artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

<sup>2</sup> Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

<sup>3</sup> Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

## Respecto al procedimiento seguido por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz

6.4. En el presente caso, se verifica que con el escrito ingresado en fecha 26.12.2016, los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz solicitaron a la Administración Local de Agua Huaura la «aprobación de la memoria descriptiva de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines de uso agrario y autorización de ejecución de obras del predio "Diana" – Santa Rosa, Huaura y otorgamiento de licencia de agua».



6.5. En el Informe Técnico N° 069-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/KOC se hizo referencia al procedimiento descrito en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, concluyéndose que técnicamente resultaba improcedente la regularización de licencia de uso de agua debido a que el predio no cuenta con infraestructura hidráulica de captación convencional al sistema de distribución de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura.

Sobre la base de dicho informe, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 772-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, desestimando la solicitud presentada por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz, quienes al no encontrarse conforme con lo resuelto interpusieron un recurso de reconsideración, adjuntando como nuevo medio de prueba una declaración jurada en la cual se comprometen a ejecutar las obras hidráulicas en el plazo que la autoridad lo estime.



6.6. Posteriormente, en el Informe Técnico N° 186-2017-ANA-AAA C-F/SDARH/KOC, se determinó que la disponibilidad hídrica no se encuentra debidamente sustentada ni acreditada debido a que el estudio presentado en la solicitud de fecha 26.12.2016 se planteó analizando como área de estudio el nivel del bloque de riego Santa Rosa y no sobre la fuente natural (río Huaura), precisándose que los volúmenes de agua de dicha fuente natural ya fueron asignados a los bloques de riego del valle Huaura, entre ellos el bloque de riego Santa Rosa.

Asimismo, se indicó que los administrados no han acreditado que el predio donde se hará uso del agua cuenta con obras de aprovechamiento hídrico debidamente autorizadas, puesto que en la memoria descriptiva manifiestan que vienen extrayendo el recurso hídrico directamente del canal a través de un sistema de bombeo, el cual no garantiza la capacidad suficiente para atender la demanda de forma permanente.



6.7. En ese sentido, se determina que en el presente caso, los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz no han cumplido con la acreditación de disponibilidad hídrica, procedimiento básico para el otorgamiento de una licencia de uso de agua ni han demostrado que cuenten con obras de aprovechamiento hídrico debidamente autorizadas.

## Respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz

6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución es preciso señalar que, en el presente procedimiento no se verifica que la Administración Local de Agua o la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza hayan efectuado observaciones a la solicitud presentada por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz, puesto que en la evaluación de la documentación que obra en el expediente se determinó que no existe acreditación de disponibilidad hídrica ni que cuenten con obras de aprovechamiento hídrico debidamente autorizadas.

- 6.9. Por tanto, el argumento del recurso de apelación carece de sustento, debiendo ser desestimado, puesto que la decisión de la primera instancia se sustentó en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para los procedimientos administrativos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua que se tramita ante la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 508-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.03.2018, por mayoría de los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

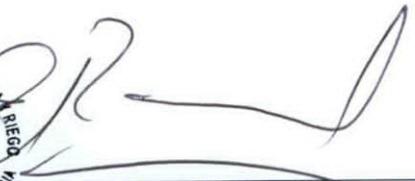
**RESUELVE:**

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Nolberto Pio Moreno y Santa Lucia Andagua Cruz contra la Resolución Directoral N° 2291-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
DILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL